



## UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO "U.C.N.C."

**MEMORANDO No. 3176**

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2021

**Tema** : Proyecto de respuesta al derecho de petición formulado por el Señor Alberto Gomez Cadena

**De** : Presidencia "U.C.N.C."

**Para** : Notarios del País con Función Registral

Respetados Señores Notarios:

Me permito remitir el proyecto de respuesta al derecho de petición enviado masivamente por el Señor Alberto Gomez Cadena, referente a la solicitud de información de los registros civiles de nacimiento del protocolo de las Notarías.

El Notario, con plena autonomía y respeto por su independencia, valorará si la estima apropiada o no.

Esta es una labor desarrollada en colaboración con el Departamento Jurídico de la UCNC, exclusivamente.

Cordialmente,

**EUGENIO GIL GIL**  
Presidente

Anexo: Lo anunciado.  
Elaboró: EAQ.

Bogotá D.C., XX de noviembre de 2021

Doctor  
**ALBERTO GÓMEZ CADENA**  
Abogado.

Ref. Derecho de petición de fecha xxxxx:

Con relación su derecho de petición de la referencia, XXXXX, Notario XXXX (especificar el número y/o si es única) del Círculo de (Especificar el lugar), en el que solicita información estadística relacionada con la expedición de registros civiles, mes a mes desde 2015 hasta 2021, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 14 del CPACA, el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 1315 de 2021 del Ministerio de Salud, doy respuesta en los siguientes términos.

**Primero: Distribución de competencias entre las autoridades. Las competencias del Notario y las funciones asignadas la RNEC.**

En el artículo 3 del Estatuto Notarial se dispuso que compete a los Notarios: *“Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley”*, imperativo al cual doy pleno cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

Ahora bien, como producto de lo anterior y de conformidad con el numeral 9 de la Circular Única del Registro Civil, que regula lo relacionado con el tema en cuestión, allí se obliga a diligenciar cada mes un **REPORTE ESPECIAL**, diseñado y elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) y conocido como RAFT30, cuyos campos de llenado no pueden ser modificados por el encargado del registro, es decir por el Notario en este caso, y en el que se incorporan las inscripciones en el registro civil del respectivo período de tiempo. Ese RAFT 30 ha de ser enviado a las registradurías municipales (o a la Distrital en el caso de Bogotá) y, a su vez, estas remiten dicho informe a la respectiva Delegación competente, la que, una vez hecha la consolidación territorial, se envía a la Dirección Nacional de Registro Civil para su radicación definitiva ante la RNEC. Transcribo las normas pertinentes de la mentada Circular Única:

*“(...) a. Mensualmente las **notarías**, inspecciones de policía y corregimientos autorizados para llevar el registro civil, deben diligenciar el formato reporte mensual de producción correspondiente a las inscripciones efectuadas durante el mes en el registro civil. (Diligenciar formato reporte mensual de producción RAFT 30).*

*b. Dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes, el formato diligenciado debe ser remitido a la respectiva registraduría municipal o Registraduría Distrital tratándose de Bogotá D.C.*

*c. Los registradores deben recibir los reportes de las notarías, inspecciones de policía y corregimientos autorizados y enviarlos junto con el reporte de su producción dentro de las cinco (5) primeros días hábiles del mes y remitirlos a la Delegación Departamental para su consolidación y envío a la Dirección Nacional de Registro Civil dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes.”*

Como se ve, en primer lugar, el Notario tiene asignada unas funciones estrictamente regladas, fiel a la naturaleza de su función pública y el principio de legalidad. No es de competencia de los notarios realizar labor ajena a la Delegación entregada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Entidad que tiene reserva constitucional para “dirigir” el Registro del Estado Civil de las personas. En otras palabras, es la RNEC la encargada de procesar la información, clasificarla y construir la información estadística resultante, que está en su poder, exclusivamente. En este sentido, el Decreto 1010 de 2000 en su artículo 5, preceptúa como atribuciones de dicha Entidad:

*“(...) 3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil. (...)*

*(...) 5. Atender el **manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.** (...)*

*(...) 18. **Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.***  
*(...)*

*(...) 20. **Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para***

*el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar. (...)*  
*(...) 22. **Llevar las estadísticas** sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección. (...)*”

Resulta plausible afirmar, pues, que la función de recopilar y procesar la información contenida en estadísticas sobre el registro civil compete única y exclusivamente a la RNEC, por lo que es infundado e innecesario circunscribirla dentro de las que tienen absolutamente reglada los Notarios. Además, porque el Ente registral la cumple de forma eficiente y organizada.

## **Segundo. La razonabilidad de las peticiones de los particulares.**

Conforme al principio *ad Impossibilia Nemo Tenetur* (nadie está obligado a lo imposible), en diversos fallos la H. Corte Constitucional ha resuelto problemas jurídicos relacionados con el derecho de petición. Así en la T - 785 de 2010, expresó que si bien una abstención de respuesta “*no ofrece una solución útil al problema de la accionante; no obstante, debe recordarse que su abstención, de estar sustentada en una imposibilidad cierta, tendría que ser excusada puesto que nadie está obligado a la imposible*”.

Es por ello, que esta exhaustiva labor que se pretende asignar a este despacho notarial, claramente como se lee en el memorial del peticionario, obedece a situaciones fácticas imposibles de resolver, toda vez que revisar uno a uno los registros civiles que se han expedido desde enero del 2015 hasta la fecha resulta una tarea que, en primer lugar no compete a esta autoridad como ya se ilustró, ser dispendiosa y sumamente compleja, imponiendo una carga de trabajo irrazonable y desproporcionada, pues implica la contratación extraordinaria de trabajadores con dedicación exclusiva para hacer toda una extracción, clasificación y analítica de datos, fuera de ser una innecesaria tarea, por lo ya expuesto en líneas arriba que hace parte de las funciones **reservadas** a la RNEC, a través de sus oficinas municipales, distrital y departamentales, y por último a la Dirección Nacional de Registro Civil. La participación de varias entidades para realizar dicha labor de tabulación, son muestra fehaciente de la complejidad anotada, y el riesgo que significa asumir una función por fuera del límite competencial del Notario, quien se haría responsable de un error en dicha información, con las consecuencias disciplinarias, civiles y penales que ello conlleva.

Por todo lo anterior, existe una imposibilidad jurídica y fáctica para dar una respuesta de fondo a una petición de información que requiere, no simplemente decir si existe o no un determinado registro, sino desplegar una función de revisión

de documentos para poder extraer los datos allí consignados, tabularlos y analizarlos para poder realizar la pretendida clasificación. La Corte Constitucional ha reiterado que “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa” [T-146 de 2012].

Así las cosas, por las razones aquí expuestas, si el peticionario tiene algún interés legítimo debe acudir ante la RNEC a fin de obtener una respuesta de fondo.

### **Tercero: Expreso pronunciamiento sobre el memorial petitorio.**

**En relación al punto 1**, y en atención a las funciones especiales que se la han otorgado a la RNEC, las cuales han sido objeto de referencia preliminar, es dicha Entidad la que tiene a cargo la centralización del registro civil y entre sus funciones puntualmente está la de “[a]tender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil”. Igualmente, “[l]levar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección”. Así, entonces, es ella la competente para atender dicha solicitud y quien se ve en la posibilidad de darle detalladamente y de manera completa la información solicitada a través de un informe con la debida estructuración que usted como solicitante requiere con respecto a la “cantidad de registros civiles que se autorizaron (sic), a personas nacidas en territorio colombiano”.

**En relación al punto 2**, frente al número de inscripciones autorizadas a personas nacidas en el extranjero, de padre o madre colombianos, domiciliados en Colombia y aunado a lo expuesto en el párrafo anterior, es preciso exponer que la RNEC cuenta con la organización debida para tener esta respuesta, en la medida que la estructura desarrollada por el Formato, y bajo la cual los Notarios debemos enviar el formato reporte mensual de producción correspondiente a las inscripciones en el registro civil, está en su poder. Resulta, además irrazonable exigir una tarea extra al Notario, para realizar la consulta de los archivos, revisión exhaustiva de las actas, extracción de información, tabulación y clasificación de cada uno de los registros civiles de nacimiento, para verificar la nacionalidad de los progenitores de cada persona inscrita.

**En relación al punto 3**, con respecto a la “cantidad de registros civiles de nacimiento que se autorizaron a personas con carta de naturalización (sic) expedida por el Gobierno de Colombia”, vemos que no resulta ajustado a lo expuesto en el

ordenamiento jurídico concerniente al Registro Civil, en virtud a que la persona a la cual el estado colombiano le ha otorgado la carta de naturaleza o resolución de inscripción, no requiere inscribir, en su correspondiente registro civil de nacimiento dicha condición. Así mismo, si bien de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 43 de 1993 la nacionalidad por adopción podrá hacerse extensiva a los hijos menores de una persona a quien se le otorgue, dicha extensión deberá constar en la Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización, pero de acuerdo con dicha normatividad y con el aludido decreto 1260 de 1970, no es requisito que el nacimiento del menor “favorecido” deba ser inscrito en el registro civil.

**En relación con el punto 4,** debe tenerse en cuenta igualmente que es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como responsable del Registro Civil, atender lo solicitado en este punto. Ello de conformidad con lo señalado en los puntos 1 y 2 de este escrito.

**En relación con el punto 5,** Los registros civiles de nacimiento una vez expedidos tienen presunción de autenticidad, es por ello que no pueden ser anulados sino en virtud de una resolución por parte la Dirección Nacional e Registro Civil o por sentencia judicial en firme. Por ello, saber cuáles registros civiles han sido anulados conforme a lo solicitado, es una labor dispendiosa en razón a que el Notario solamente añade la nota de anulación en el registro civil y no cuenta con una base que permita obtener esta información de manera ágil por lo que se reitera la necesidad de acudir a la RNEC.

Cordialmente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX